



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000411-2024-GR.LAMB/GRED [215261297 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N°000174-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [215261297-3], de fecha 5 de marzo de 2024; con 25 folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 005555-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [4716390-1], de fecha 17 de septiembre de 2023, el director de la UGEL CHICLAYO, eleva el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **ROJAS CELIZ JORGE ABDON**, contra el **OFICIO N°004245-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 25 de julio de 2023.

El administrado con fecha 15 de agosto de 2023, con registro Sisgado N° 471639-0, interpone recurso administrativo de apelación contra el OFICIO N°004245-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 25 de julio de 2023, que dispone la **SUSPENSIÓN** del cumplimiento de la R.D N°000136-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 25 de enero de 2023.

Mediante la R.D N°000136-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 25 de enero de 2023, se dispone: **DAR CUMPLIMIENTO** a la Resolución Judicial dictada por el Órgano Jurisdiccional, por el cual ordena que la entidad efectúe el reajuste de la Bonificación Personal y del Beneficio Adicional por vacaciones, de acuerdo a lo establecido en el D.U. N°105-2001; por ende, **RECONOCER Y OTORGAR**, el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, y del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica establecida en el D.U. N°105-2001, a favor del recurrente por el monto de S/6,654.54 (seis mil seiscientos cincuenta y cuatro con 54/100 nuevos soles).

Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2023, con registro Sisgado N°4716390, el impugnante pretende se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se ordene a la demandada proceda a dar cumplimiento y a pagar lo dispuesto en la R.D N°000136-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 25 de enero de 2023, referente al reajuste de la Bonificación Personal y del Beneficio Adicional por vacaciones, de acuerdo a lo establecido en el D.U. N°105-2001, por el monto de S/6,654.54 (seis mil seiscientos cincuenta y cuatro con 54/100 nuevos soles); así mismo, se considere el monto mensualizado y el pago adicional de devengados e intereses legales.

El T.U.O. de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Al respecto cabe precisar que la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en el artículo 52° de su tercer párrafo que: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*; sin embargo, mediante LEY N°29944, "LEY de la Reforma Magisterial" y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la presente Ley.

En virtud, al Artículo 1° del D.U. N°105-2001, fija la Remuneración Básica, a partir del 1° de setiembre del



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000411-2024-GR.LAMB/GRED [215261297 - 4]

año 2001, en Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029 - Ley del Profesorado; sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: "La Remuneración Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847".

Así mismo, el Decreto Supremo N°196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que esta sede administrativa de la educación de última instancia se encuentra obligada a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;

En cuanto al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N°051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: "**precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo**";

En este sentido, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, refiere en su artículo 19° que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Como se había mencionado anteriormente la Ley N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento aprobado por D.S. N°004-2013-ED, en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la L.R.M., teniendo en cuenta el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: "La ley se deroga sólo por otra ley". La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, es menester precisar que a través del expediente judicial N°0252-2018-0-1706-JR-LA-01, mediante sentencia recaída en la resolución número CINCO de fecha 25 de junio de 2019; se emitió el siguiente fallo: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por Jorge Abdón Rojas y otros, contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, sobre impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia, ORDENO que la demandada efectúe el reajuste de la Bonificación Personal y del Beneficio Adicional por Vacaciones, de acuerdo a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N°105-2001, y les cancele los intereses legales generados por el incumplimiento.

Por ende, en el mismo expediente judicial, mediante resolución número OCHO de fecha 21 de octubre de 2019, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución CINCO y con CASACIÓN



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000411-2024-GR.LAMB/GRED [215261297 - 4]

N°5474-2020-LAMBAYEQUE de fecha 15 de julio de 2022, la primera sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque. Finalmente, con resolución número DIEZ de fecha 17 de octubre de 2022, SE RESUELVE: Requiérase a la Ugel - Chiclayo expida la resolución administrativa reajustando la bonificación personal y del beneficio adicional por vacaciones, de acuerdo a la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N°105-2001.

Por tal razón; y, en cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, debe acatarse lo solicitado por la Autoridad Judicial, en virtud del Art. 4° del D.S. N°017-93-JUS que regula la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisa que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala ...”*

Por otro lado, respecto al uso específico del gasto en el caso de las “sentencias judiciales”, tenemos en primer lugar que, el gasto que demanda el cumplimiento de una sentencia debe estar previsto en el presupuesto público, a efectos de asignarle un monto de los ingresos estatales para su satisfacción (es decir, una asignación presupuestaria). En términos técnicos, debe existir una “específica del gasto” destinada a este rubro; en el caso en concreto, según lo establecido en la R.D N°000136-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 25 de enero de 2023, el monto de los devengados se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N°30137 “Ley que establece criterios de priorización para la atención, sobre sentencias Judiciales en calidad de cosas juzgada”, sus modificatorias y su Reglamento D.S N°001-2014-JUS, afecto a la **ESPECIFICA DE GASTO: 25,51,21 PENSIONISTAS**.

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por el administrado y en cumplimiento Art. 4° del D.S. N°017-93-JUS; y, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, se ha determinado que se deberá declarar **FUNDADO EN PARTE**, la pretensión formulada por el administrado en el extremo referido al cumplimiento de lo establecido mediante **Resolución Directoral N°000136-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 25 de enero de 2023, e **IMPROCEDENTE**, en el extremo referido a lo solicitado en su recurso de apelación respecto del otorgamiento del pago del mensualizado omitido en el acto resolutorio antes citado, toda vez, que no ha sido materia de pronunciamiento en el expediente judicial N°0252-2018-0-1706-JR-LA-01.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000174-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 5 de marzo de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE, la pretensión formulada por el administrado, en el extremo referido al cumplimiento de lo establecido mediante **Resolución Directoral N°000136-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 25 de enero de 2023, por lo que la UGEL Chiclayo, deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 4° de la “Ley Orgánica del Poder Judicial”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, en el extremo referido a lo solicitado en su recurso de apelación respecto del otorgamiento del pago del mensualizado, omitido en el acto resolutorio antes citado, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000411-2024-GR.LAMB/GRED [215261297 - 4]

prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 13/03/2024 - 17:18:52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
12-03-2024 / 17:21:47